

R.D. 1837/2000, de 10 noviembre de 2000.

R.D. 1890/2000 (Directiva 1999/5/CE) Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Reglamento de Radiocomunicaciones.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente equipo radioeléctrico:

Equipo: Radioteléfono de VHF con LSD (no solas).

Marca/modelo: Radio Ocean/RO4500.

Número de homologación: 54.0034.

La presente homologación es válida hasta el 16 de junio de 2009.

Madrid, 30 de agosto de 2004.—El Director general, Felipe Martínez Martínez.

**16300** *RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se modifica la de 4 de diciembre de 2003, por la que se convocan exámenes teóricos durante el año 2004, para la obtención de títulos, licencias y habilitaciones aeronáuticos civiles profesionales y se establecen las bases para su desarrollo.*

Por resolución de esta Dirección General de fecha 4 de diciembre de 2003 (BOE de 16 de diciembre de 2003), se establecieron las fechas de celebración de los exámenes teóricos de pilotos privados. Concretamente en el Anexo, apartado d) figuran entre otras fechas, que tales pruebas están previstas para los días 28 y 29 del mes de septiembre.

Con el fin de facilitar la gestión general de la totalidad de las pruebas de todas las categorías de pilotos profesionales, y tras deliberar en el Tribunal Calificador los detalles para la celebración de las mismas, se hace necesario la modificación de fechas en determinadas sedes, por lo que esta Dirección General resuelve:

Dar nueva redacción al apartado d) del Anexo a la Resolución citada que queda como sigue:

d) Exámenes teóricos de Pilotos Privados:

Marzo: 9 y 10.

Junio: 1 y 2.

Septiembre: 28 y 29.

Para los alumnos presentados por las Escuelas ubicadas en las provincias de Asturias, Barcelona, Burgos, Gerona, Huesca, León, Lérida, Santander, Tarragona y Zaragoza, celebrarán la convocatoria de exámenes teóricos de pilotos privados los días 30 de septiembre y 1 de octubre en lugar de los días 28 y 29 de septiembre.

Noviembre: 16 y 17.

Madrid, 6 de septiembre de 2004.—El Director General, Manuel Bautista Pérez.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**16301** *ORDEN ECI/2997/2004, de 13 de septiembre, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas para facilitar la cooperación de investigadores españoles con investigadores del Instituto Nacional de Física Nuclear y Física de Partículas de Italia.*

El Acuerdo de Cooperación entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) y el Instituto Nacional de Física Nuclear (INFN) de Italia es un instrumento de cooperación bilateral entre científicos y laboratorios españoles e italianos para el desarrollo de proyectos de investigación comunes en los campos de la Física Nuclear y de la Física de Partículas.

En el marco de dicho acuerdo, y de conformidad con lo aprobado por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia

y Tecnología, se establecen las bases y se hace pública la presente convocatoria cuya finalidad es prestar un apoyo de financiación complementaria para viajes y estancias relacionados con proyectos de investigación conjuntos de investigadores y laboratorios españoles e italianos, ya financiados por otros medios. Las actuaciones contempladas en esta Orden forman parte del Programa Nacional de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología del Plan Nacional de I + D + I 2004-2007.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto.*

1. El objeto de la presente Orden es regular el procedimiento de concesión, en régimen de publicidad, objetividad y concurrencia competitiva, de ayudas financieras para facilitar la colaboración entre unidades del Instituto Nacional de Física Nuclear (INFN) de Italia y centros públicos de investigación españoles, en el marco del acuerdo de cooperación existente entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) y el INFN.

2. Las ayudas se destinan a cubrir, durante un período máximo de un año, los gastos de desplazamiento de investigadores españoles y parte de los gastos de estancia de investigadores extranjeros no residentes en España que se desplacen a este país por motivos relacionados con la colaboración entre la CICYT y el INFN.

Segundo. *Beneficiarios.*—Podrán ser solicitantes y beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden los Centros Públicos de I + D en los que se encuadren, como responsables de las acciones subvencionadas, investigadores en los campos de la Física Nuclear y de la Física de Partículas, y cuya actividad esté actualmente subvencionada a través de proyectos de I + D en vigor en cualquiera de los Programas Nacionales de los Planes Nacionales de I + D + I 2000-2003 y 2004-2007.

A estos efectos se entiende por Centro público de I + D, las universidades públicas, los organismos públicos de investigación reconocidos como tales por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, así como cualquier otro centro de I + D dependiente de las administraciones públicas (tanto de la Administración General del Estado como de las Comunidades Autónomas) independientemente de su forma jurídica (consorcio, fundación, etc.).

Tercero. *Cuantía de las ayudas.*

1. Las subvenciones que se concedan para los gastos de desplazamiento de investigadores españoles y para las dietas de gastos de estancia de los investigadores extranjeros no residentes en España se fijarán de acuerdo con lo establecido para los funcionarios públicos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de Indemnizaciones por razón del servicio.

2. La financiación de las ayudas a que se refiere esta convocatoria se imputará a las aplicaciones presupuestarias, del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia para el año 2005, 18.08.463B. Capítulo 7 según la naturaleza de las ayudas.

Cuarto. *Requisitos de los beneficiarios.*

1. Los investigadores científicos responsables por parte de los centros españoles participantes en la acción, que ejecuten las acciones de colaboración por cuenta de los beneficiarios, deberán tener la condición de personal estatutario en activo, comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Las entidades beneficiarias asumirán las obligaciones que para los perceptores de ayudas y subvenciones establecen los artículos 11, 13 y 14 de la Ley 30/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Quinto. *Formalización y presentación de solicitudes.*

1. El plazo de presentación de solicitudes será de 21 días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación en Boletín Oficial del Estado.

2. Por cada solicitud deberán existir dos investigadores científicos responsables, uno por parte española y otro por parte italiana, sin que este último ni su Organismo, por el hecho de constar en la solicitud, asuman ningún tipo de responsabilidad ante la legislación española por causa del cumplimiento de los fines de la presente convocatoria.

3. Las solicitudes deberán ir firmadas por el investigador responsable español y por el representante legal del Organismo al que esté adscrito, y contendrán necesariamente los siguientes datos (un impreso tipo estará disponible en la web del Ministerio de Educación y Ciencia, «www.mec.es»):

Dirección postal del Centro español.

Dirección postal del Centro italiano.

Título del proyecto de colaboración.

Datos sobre el investigador responsable español: nombre, apellidos; teléfono, fax y dirección de correo electrónico; curriculum vitae actualizado; referencia del proyecto de I+D del Plan Nacional actualmente vigente.

Datos sobre el investigador responsable italiano: nombre, apellidos; teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

Breve resumen de estudios y resultados obtenidos en 2003. Si se hubiera sido beneficiario de estas ayudas en la última convocatoria, deberán señalarse los desplazamientos realizados tanto por parte italiana como española.

Especificación de los nombres de los investigadores y duración de los desplazamientos, tanto por parte española como italiana durante el 2005.

4. Ambos investigadores responsables, español e italiano, deberán presentar la correspondiente solicitud en sus respectivos países según sus propios requisitos.

5. Los solicitantes propondrán un número limitado de viajes y estancias en el marco de la colaboración, con indicación del nombre de las personas participantes, tanto españolas como italianas, que vayan a intervenir, así como el número de días de duración.

6. Las solicitudes, dirigidas al Director General de Investigación, se presentarán en el Registro del Ministerio de Educación y Ciencia o por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Subsanación de las solicitudes.*—Si la documentación aportada fuera incompleta o presentara errores subsanables, se requerirá a la entidad solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, de acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley 30/1992, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la citada Ley.

Séptimo. *Evaluación y selección de las solicitudes.*

1. Las solicitudes serán evaluadas separadamente de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Calidad científica, viabilidad y oportunidad de la propuesta.
- b) Actividad investigadora desarrollada anteriormente por el responsable de la solicitud.
- c) Participación del responsable en Proyectos de investigación financiados con fondos públicos españoles o de la Unión Europea.
- d) Adecuación de la propuesta a los objetivos de los Programas Nacionales del Plan Nacional de I+D+I en vigor.

2. La evaluación y selección de las solicitudes se realizará en dos fases. En la primera fase un comité mixto hispano-italiano, de conformidad con el acuerdo en el que se encuadra esta convocatoria, realizará una propuesta de financiación. En dicho comité participarán, por parte española, el gestor del Programa Nacional de Física de Partículas y el representante de España en el Consejo del CERN.

3. En una segunda fase, la propuesta de financiación emanada del comité mixto será considerada por comisiones de valoración nacionales. La española estará constituida del siguiente modo:

Presidente: El Subdirector General de Proyectos de Investigación.

Secretario: El Gestor del Programa Nacional de Física de Partículas.

Vocales: El representante español en el Consejo del CERN (Centro Europeo de Investigaciones Nucleares); el Subdirector General de Programas y Organismos Internacionales; el Jefe del Departamento Técnico de Tecnologías de la Producción y las Comunicaciones y un representante de la ANEP (Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva).

La comisión de valoración italiana estará constituida por los miembros que designen los Organismos interesados.

4. La comisión de valoración española elevará al Secretario de Estado de Universidades e Investigación una propuesta de resolución motivada para cada solicitud de concesión, incluyendo la cuantía de la ayuda, o de denegación de la misma.

5. En el caso de propuestas de concesión, se comunicará dicha circunstancia a la entidad solicitante con indicación de la cuantía de la ayuda propuesta y de las condiciones y plazos para la realización de la acción. El solicitante deberá, en el plazo máximo de quince días hábiles, manifestar su aceptación expresa o exponer las alegaciones que estime oportunas. En el caso de propuestas de denegación, se comunicará dicha circunstancia al solicitante incluyendo un informe sobre sus causas. El solicitante podrá,

en el plazo máximo de quince días hábiles, manifestar las alegaciones que estime oportunas.

Octavo. *Resolución y notificación.*

1. Corresponde a la Dirección General de Investigación la instrucción del procedimiento y al Secretario de Estado de Universidades e Investigación u órgano en quien delegue la resolución de concesión o denegación de las solicitudes, que se notificarán individualmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La relación de beneficiarios y la cuantía de las ayudas que le corresponda a cada uno se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo establecido en el artículo 59.5.b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes serán resueltas y notificadas en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la Orden en el Boletín Oficial del Estado. Si hubiese transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, los solicitantes estarán legitimados para entender desestimada su solicitud.

3. Contra las resoluciones expresas o presuntas podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el mismo órgano que las dictó en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Alternativamente, podrá recurrirse en vía Contencioso-Administrativa ante la Audiencia Nacional, de conformidad con la Ley 29/1998 de 13 de Julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución. En caso de silencio administrativo el plazo será de seis meses a partir del día siguiente a aquel en que la solicitud se entienda desestimada.

Noveno. *Pago y justificación de las ayudas.*

1. El importe de las ayudas se librárá por anticipado a favor de las entidades beneficiarias para su inclusión en sus presupuestos. En aquellos casos en los que sea legalmente exigible, los beneficiarios deberán acreditar previamente estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, presentando los correspondientes certificados, en original o fotocopia compulsada, expedidos, respectivamente, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería de la Seguridad Social, de acuerdo con las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987. No será precisa la aportación de certificados si el solicitante manifiesta expresamente su consentimiento en la solicitud para que sus datos sean recabados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. La inversión de las ayudas se realizará conforme a las normas generales que en cada caso regulan los gastos de dichas entidades y, en su caso, de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Investigación, la cual podrá recabar información o verificar cualquier aspecto relacionado con la solicitud subvencionada. Cualquier modificación en las condiciones iniciales de aprobación de las solicitudes deberá ser autorizada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

3. La justificación de las ayudas se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 y siguientes de la Ley General de Subvenciones.

4. De conformidad con el Título III de la Ley General de Subvenciones, los beneficiarios estarán obligados a someterse a las actuaciones de control financiero que realice la Intervención General de la Administración del Estado. Las entidades beneficiarias de las ayudas o subvenciones estarán obligadas a facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Décimo. *Seguimiento científico-técnico.*

1. El seguimiento científico-técnico de las acciones subvencionadas es competencia de la Dirección General de Investigación, que establecerá los procedimientos adecuados para ello y podrá, asimismo, designar los órganos, comisiones o expertos que estime necesario para realizar las oportunas actuaciones de comprobación e inspección de la aplicación de la ayuda.

2. Al finalizar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada, los beneficiarios deberán remitir informe final del desarrollo y cumplimiento de objetivos y justificación económica de la inversión realizada, dentro de los tres meses siguientes a su finalización.

3. Para la realización del seguimiento se evaluará el grado de cumplimiento de las actividades previstas, que deberá ser debidamente justificado en el informe final. Este informe deberá ser presentado por el responsable del grupo de investigación, con la conformidad del representante legal de la entidad beneficiaria.

4. A efectos de un mejor seguimiento, la Dirección General de Investigación podrá recabar la presentación de la información complementaria que considere oportuna.

5. El informe final deberá acompañarse de un resumen de los gastos realizados, expedido por el correspondiente Servicio de Contabilidad de la entidad beneficiaria.

6. En las publicaciones y otros resultados a los que pueda dar lugar el proyecto ligado a estas ayudas deberá mencionarse al Ministerio de Educación y Ciencia como entidad parcialmente financiadora, así como el número de referencia asignado al mismo.

Undécimo. *Incumplimiento*.—El incumplimiento total o parcial de los requisitos establecidos en la presente Orden y demás normas aplicables, así como las condiciones que, en su caso, se establezcan en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar, previo el oportuno expediente de incumplimiento, a la cancelación de la ayuda y a la obligación de reintegrar las ayudas y los intereses legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley General de Subvenciones.

Duodécimo. *Normativa aplicable*.—En lo no previsto en la presente Orden se aplicarán:

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

La Ley 47/2003 de 26 de Noviembre, General Presupuestaria y el texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, modificado por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, y la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Las demás normas vigentes que sean de aplicación.

Decimotercero. *Entrada en vigor*.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

16302

*CIRCULAR 2/2004, de 10 de junio, de la Comisión Nacional de Energía, sobre obtención de información de las empresas distribuidoras no incluidas en el ámbito de aplicación de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 13 de diciembre de 2001, por la que se establece el SINCRO.*

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 4, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, prevé que la Comisión Nacional de Energía podrá recabar de los sujetos que actúan en los mercados energéticos cuanta información requiera en el ejercicio de sus funciones. Para ello, la Comisión dictará Circulares, que deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», en las cuales se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo se precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma.

Por su parte, la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 2, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la función de realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes

permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada.

En este sentido, el artículo 6 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que establece la recaudación e ingreso de las cuotas con destinos específicos, dispone en su apartado quinto que el ingreso de estas cuotas se realizará por los distribuidores e igualmente, por los productores, en el caso de la cuota correspondiente a la moratoria nuclear asociada a los suministros de energía a consumidores cualificados o comercializadoras, en las cuentas que la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico abrirá en régimen de depósito a estos efectos y comunicará mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, el artículo 19 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2002, establece las distintas tasas que percibirá la Comisión Nacional de Energía por la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico, de hidrocarburos líquidos y de hidrocarburos gaseosos. Concretamente, en el apartado Uno, segundo, letra g) del citado artículo, se atribuye a la Comisión Nacional de Energía la función de gestión de la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector eléctrico.

A su vez, la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la función de participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas.

En relación con lo anterior, en el artículo 4 apartado 4 letra c) del Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia, entre los costes de distribución a considerar, figuran los correspondientes a las empresas distribuidoras acogidas al régimen retributivo transitorio establecido en el Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico, los cuales serán el resultado de calcular el margen resultante de la previsión de las ventas de energía eléctrica a los consumidores a tarifa de estos distribuidores, menos la previsión de la facturación neta de las adquisiciones de energía eléctrica a tarifa, más la previsión de la facturación por tarifas de acceso de estos distribuidores a sus clientes cualificados.

Para el ejercicio de las funciones referidas anteriormente, la Comisión Nacional de Energía precisa, entre otras, información sobre las adquisiciones y ventas de energía realizadas por las empresas distribuidoras a sus clientes, ya estén éstos acogidos a tarifas integrales o a tarifas de acceso.

En el sentido anterior, la Circular 3/1998, de 30 de julio, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, sobre obtención de información para el ejercicio de la función de liquidación de las actividades y costes regulados del sistema eléctrico, establece los distintos bloques de información a remitir para tal fin, siendo la misma de aplicación a todas las empresas distribuidoras obligadas a ingresar, en las cuentas abiertas a tales efectos, las referidas cuotas y tasas.

Por su parte, la Resolución de 13 de diciembre de 2001 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece un nuevo sistema de información y control del sector eléctrico (SINCRO), de aplicación a las empresas distribuidoras sujetas al referido Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, permite a la Comisión Nacional de Energía realizar un correcto seguimiento y control de las adquisiciones y ventas de energía realizadas por tales empresas.

Para el resto de empresas distribuidoras, esto es, aquellas que no están sujetas al mecanismo de liquidación de ingresos previsto en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, la información necesaria para el ejercicio por parte de la Comisión Nacional de Energía de las referidas funciones, no precisa tal grado de detalle respecto al recabado mediante la citada Resolución de 13 de diciembre de 2001 de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Por otro lado, el artículo 76 de la citada Ley 24/2001 atribuye a la Comisión Nacional de Energía la función de «inspeccionar a petición de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas competentes, o de oficio, por la Comisión Nacional de Energía (...) la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas distribuidoras y comercializadoras a consumidores y clientes cualificados».

En su virtud, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su reunión del día 10 de junio de 2004, ha dispuesto lo siguiente: